

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 086-2019-OS/TASTEM-S1

Lima, 19 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201500009331 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 12 de octubre de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, ELECTRONORTE)¹, representada por el señor Juan Miguel Lara Doing, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1464-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 18 de setiembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica*”, aprobado por Resolución N° 227-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre del año 2014.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1464-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 18 de setiembre de 2017, se sancionó a ELECTRONORTE con una multa de 0,5 (cinco décimas) UIT, debido a que en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre del año 2014 se detectó que incumplió el estándar del indicador GCM (Gestión del Proceso de Contraste de Medidores)², previsto en el numeral 3.3 del Procedimiento³.

¹ ELECTRONORTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Lambayeque.

² De conformidad con la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1464-2017-OS/OR LAMBAYEQUE el resumen de observaciones respecto al indicador GCM es el siguiente:

N° de la observación	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	Medidores alternativos utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.	25
3	Medidor cambiado con características técnicas inconsistentes registrados en los documentos de informe de Contraste y documento de cambio de medidor.	1
4	Medidores marca GANZ modelos DEy4 con año de fabricación inconsistente respecto a información proporcionado por el fabricante.	2
5	Medidores instalados en la actividad de cambio sin sticker distintivo.	4
6	Medidores instalados en la actividad de cambio que no cumplen con las Resoluciones N° 001-2012/SNM-INDECOPI y 005-2012/SNM-INDECOPI.	1
TOTAL DE INCUMPLIMIENTOS		33

³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, aprobado por Resolución N° 227-2013-OS/CD

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a ELECTRONORTE se encuentra tipificado como infracción administrativa en el literal c) del Título IV del Procedimiento (Sanciones y Multas)⁴ y es sancionable conforme al numeral 6.3 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 145-2014-OS/CD a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. Con escrito de fecha 12 de octubre de 2017, ELECTRONORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1464-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos:

a) Sobre el Indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores

"GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores

Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.

Los incumplimientos se cuantificarán bajo la siguiente fórmula:

$$GCM\% = \frac{\sum CRI}{NTS} \times 100\%$$

Donde:

GCM% = Porcentaje de incumplimiento en la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.

CRI = Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste, Reemplazo y Cambio de medidores.

NTS = Número total de suministros destinados a las actividades de Contraste, Reemplazo y Cambio, obtenidos del Informe Semestral de Resultados de Contraste.

Cuadro N° 3
Criterios de Evaluación de Calidad de gestión

Ítem	DESCRIPCIÓN
De la Programación de Medidores	
(...)	
03	El uso de los medidores alternativos utilizados se encuentra sustentado con los medios probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2
Del Contraste de Medidores	
(...)	
07	Las pruebas de contraste corresponden a las indicadas en la NTC y manual de procedimientos aprobados por el INDECOPI.
De Otras Actividades	
(...)	
10	Los formatos indicados en el literal ii) del numeral 1.2.1, contiene todos los campos de información completos y son coherentes con otros documentos generados.
11	El medidor intervenido cuenta con el sticker distintivo correspondiente, el cual incluye la información completa de los campos respectivos.

⁴ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, aprobado por Resolución N° 227-2013-OS/CD

"IV. TÍTULO CUARTO - SANCIONES Y MULTAS:

Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

(...)

- c) Cuando los indicadores calculados exceden las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN.

Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD o de acuerdo a la norma que la sustituya o complemente".

RESOLUCIÓN N° 086-2019-OS/TASTEM-S1

Respecto a la observación N° 1⁵: Se adjuntan medios probatorios (Actas y fotografías) donde se demostraría que los veinticinco (25) medidores alternativos fueron utilizados acreditando los medios probatorios suficientes que justificaron su uso de conformidad al numeral 1.2. del Procedimiento.

En cuanto a la observación N° 3⁶: Se realizó la notificación previa al contraste del medidor el 29 de agosto de 2014, y el 1 de setiembre de 2014 se llevó a cabo el cambio del medidor de Serie N° [REDACTED] (medidor antiguo) por el medidor de Serie N° [REDACTED] (medidor nuevo). Sin embargo, por un error involuntario de parte del personal técnico que redactó el acta de intervención de suministro, en el campo de datos del medidor se consignó que el medidor retirado era el medidor con Serie N° [REDACTED] de marca STAR del año 2012. Se adjunta un reporte de sistema comercial, en donde se observa la fecha y acta de cambio del medidor antiguo, por el medidor de serie N° [REDACTED] así como también la declaración jurada del usuario donde se deja constancia del cambio del medidor.

Cabe señalar que el medidor con serie N° [REDACTED] (consignado por error en el acta), nunca fue instalado en el suministro N° [REDACTED] dado que dicho medidor es utilizado para atender servicios temporales. Se adjunta los siguientes documentos: (i) detalle de movimientos de instalación del medidos de nuestro sistema comercial, (ii) copia de los documentos contables cancelados por el usuario, en donde se certifica los pagos realizados por consumo de energía del suministro N° [REDACTED] (serie del medidor N° [REDACTED]); y, (iii) reporte de estado de cuenta corriente del medidor serie N° [REDACTED] en donde se observa que el medidor estuvo instalado en otro suministro.

Sobre la observación N° 4⁷: Al momento de realizar el contraste del sistema de medición de los suministros N° [REDACTED] y N° [REDACTED] en campo se encontraban instalados los medidores de serie N° [REDACTED] de marca GANZ, modelo Dey4 de año de fabricación 1999 y el medidor de serie N° [REDACTED] de marca GANZ, modelo Dey4 de años de fabricación 1997, respectivamente.

En relación a la observación N° 6⁸: Una vez detectada esta observación se procedió a realizar el cambio de medidor de serie N° [REDACTED] por el medidor N° de serie [REDACTED], dicho trabajo se realizó el 1 de abril de 2015. Se adjunta acta de instalación del cambio de medidor; asimismo, se adjunta copia del certificado de aferición del medidor instalado.

⁵ **Observación N° 1:** Medidores alternativos utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.

⁶ **Observación N° 3:** Medidor cambiado con características técnicas inconsistentes registrados en los documentos de informe de Contraste y documento de cambio de medidor.

⁷ **Observación N° 4:** Medidores marca GANZ modelos DEy4 con año de fabricación inconsistente respecto a información proporcionado por el fabricante.

⁸ **Observación N° 6:** Medidores instalados en la actividad de cambio que no cumplen con las Resoluciones N° 001-2012/SNM-INDECOPI y 005-2012/SNM-INDECOPI.

RESOLUCIÓN N° 086-2019-OS/TASTEM-S1

- b) Se solicita que se tome en cuenta los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material, Tipicidad, Razonabilidad, Informalismo, Uniformidad y Predictibilidad, prescritos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- c) Estando a simples omisiones o errores involuntarios, y sobre todo subsanados de oficio por parte de la concesionaria, no deben ser pasibles de sanción.
- d) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad, dado que no existe una norma con rango de ley que tipifique la conducta infractora, ni la sanción a aplicarse.
3. Mediante Memorándum N° 80-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido el 26 de diciembre de 2018, la Oficina Regional de Lambayeque remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. En cuanto a lo alegado en el literal d) del numeral 2) de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo con el Principio de Legalidad⁹, recogido en el numeral 1) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, según el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 248° de la mencionada norma, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin. Así, la función

⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad.

(...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o el Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho o idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

RESOLUCIÓN N° 086-2019-OS/TASTEM-S1

supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones¹⁰.

Por su parte, el artículo 2° y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinerghmin, establecen como una de las funciones de este Organismo Regulador la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad¹¹.

En tal sentido, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinerghmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinerghmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

De conformidad con estas facultades, mediante la Resolución N° 145-2014-OS/CD, el Consejo Directivo de Osinerghmin aprobó el Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinerghmin, que contiene la tipificación de sanciones por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica", norma sobre la base de la cual se ha sancionado a ELECTRONORTE.

Asimismo, el citado Procedimiento estipula los lineamientos a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente, precisándose en el Título Cuarto que constituyen infracciones pasibles de sanción que los indicadores calculados de acuerdo a lo previsto en el



¹⁰ LEY N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos
"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, (...);
(...)

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;
(...)"

¹¹ LEY N° 26734, Ley de Creación de Osinerghmin

"Artículo 2°. - La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades."

Artículo 5°. - Son funciones de OSINERGMIN:

(...)

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes."

RESOLUCIÓN N° 086-2019-OS/TASTEM-S1

Procedimiento excedan las tolerancias establecidas en el Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin o la norma que la sustituya o complemente.

En ese sentido, y conforme ha sido indicado en reiteradas resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado, tales como las Resoluciones N° 162-2018-OS/TASTEM-S1 del 24 de agosto de 2018, N° 149-2018-OS/TASTEM-S1 del 14 de agosto de 2018 y N° 145-2018-OS/TASTEM-S1 del 10 de agosto de 2018, entre otras resoluciones, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, mediante una norma con rango de ley se ha atribuido a Osinergmin su potestad sancionadora y se le ha autorizado a determinar las conductas infractoras y las consecuencias que a título de sanción son aplicables ante el incumplimiento del procedimiento a seguir por las empresas concesionarias de distribución relacionado con la contrastación de los medidores que se encuentran bajo su administración.

En el caso bajo análisis, de los actuados se advierte que se ha sancionado a ELECTRONORTE por haber incumplido el estándar del indicador GCM (sigla de "*Gestión del Proceso de Contraste de Medidores*"), debido a que en 33 suministros se incumplió con los criterios de evaluación señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, obteniéndose para el citado indicador el valor de 0.0026%¹².

Asimismo, se observa que el incumplimiento antes mencionado ha sido sancionado conforme a la multa expresamente prevista en los numerales 6.3 y 6.6 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 145-2014-OS/CD.

Por lo expuesto, al haberse observado los Principios de Legalidad y Tipicidad, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

5. Respecto a lo alegado en los literales a) y c) del numeral 2) de la presente resolución, cabe señalar que, a través del indicador GCM¹³, previsto en el numeral 3.3 del Procedimiento, se evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han

¹² El valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es el siguiente:

Ítem	Descripción del componente del indicador	cantidad
1	Número de suministro que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de contraste y cambio de medidores (CRI).	33
2	Número total de suministro destinados a las actividades de contraste y cambio de medidores obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contrastes (NTS).	12 355
Valor del indicador GCM (%)		0.0026

¹³ Ver Nota 3.

RESOLUCIÓN N° 086-2019-OS/TASTEM-S1

sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento, lo cual genera que la concesionaria incurra en una gestión deficiente en el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.

En el presente procedimiento, para la evaluación del indicador GCM, se observó que de los doce mil trecientos cincuenta y cinco (12 355) medidores, destinados a las actividades de contraste y cambio de medidores, en treinta y tres (33) suministros ELECTRONORTE incumplió con los criterios de evaluación señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, esto es, se observó los siguientes incumplimientos:

- i) Veinticinco (25) medidores alternativos utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.
- ii) Un (1) medidor cambiado con características técnicas inconsistentes registrados en los documentos de informe de Contraste y documento de cambio de medidor.
- iii) Dos (2) medidores de marca GANZ modelos DEy4 con año de fabricación inconsistente respecto a información proporcionado por el fabricante.
- iv) Cuatro (4) medidores instalados en la actividad de cambio sin sticker distintivo.
- v) Un (1) medidor instalado en la actividad de cambio que no cumplen con las Resoluciones N° 001-2012/SNM-INDECOPI y 005-2012/SNM-INDECOPI.

Sin embargo, de lo señalado por ELECTRONORTE en el recurso de apelación, se advierte que no ha presentado argumentos de defensa en cuanto al incumplimiento por haber instalado cuatro (4) medidores sin su respectivo sticker distintivo, quedando consentido en dicho extremo. Por lo tanto, el pronunciamiento de este órgano Colegiado se circunscribirá únicamente a lo impugnado por la concesionaria respecto a los incumplimientos señalados en los ítems i), ii), iii) y v).

- Con relación a los medidores alternativos utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento

Al respecto, de conformidad con el numeral 1.2.2 "*De la Programación de Medidores Alternativos*" del Procedimiento, el medidor alternativo podrá contrastarse en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste no hubiera resultado factible realizar por causas no atribuibles a la gestión de la concesionaria, como puede ser por acciones de mantenimiento correctivo, hurto del equipo de medición, restricciones en la accesibilidad, condiciones de inseguridad, negativa reiterada del usuario al contraste, por haber sido contrastados en cumplimiento a la NTCSE, por corte de servicio eléctrico debidamente sustentado o que hubieran sido considerados dentro de un proceso de reclamo luego de la presentación del Programa Semestral de Contraste.

Asimismo, dicho numeral establece que todo medidor alternativo debe contrastarse como máximo en la siguiente semana del medidor programado, justificando su utilización mediante documentos probatorios y vistas fotográficas fechadas; y que, para el caso de negativa reiterada del usuario, se deberá sustentar con una constancia emitida por la autoridad

competente o documento donde el usuario exprese su oposición al contraste, describiéndose las razones de su oposición.

En su recurso de apelación, ELECTRONORTE adjunta medios probatorios (Actas y fotografías) en donde se demostraría que los veinticinco (25) medidores alternativos fueron utilizados acreditando los medios probatorios suficientes que justificaron su uso de conformidad al numeral 1.2. del Procedimiento.

Al respecto, de la revisión de la documentación contenida en el expediente, se observa que de los veinticinco (25) medidores alternativos contrastados, ELECTRONORTE reportó su utilización por las siguientes razones¹⁴: oposición (1), inaccesibilidad (7), medidor electrónico (6), medidor en interior (7), medidor trifásico (1), y retiro del medidor (3).

Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios presentador por ELECTRONORTE, se debe precisar que de las actas presentadas se observa que en el "Ítem 6.- Observaciones" sólo se señalaron los motivos por la cuales la concesionaria consideró utilizar un medidor alternativo en vez del programado; asimismo, de las fotografías adjuntas se observa que éstas se presentaron sólo respecto a diez (10) suministros¹⁵, en las cuales se indicaron que debido a que

¹⁴ En el siguiente cuadro se precisan los suministros programados con los suministros alternativos utilizados, con el sustento por parte de ELECTRONORTE para su utilización, conforme se observa:

Ítems	Suministro Programado	Suministro Alternativo	Motivo del uso del medidor alternativo
1			Retiro del medidor
2			Oposición
3			Medidor electrónico
4			Medidor electrónico
5			Medidor inaccesible
6			Medidor inaccesible
7			Medidor en interior
8			Medidor trifásico
9			Medidor inaccesible
10			Medidor inaccesible
11			Medidor inaccesible
12			Medidor inaccesible
13			Medidor inaccesible
14			Medidor en interior
15			Medidor en interior
16			Medidor en interior
17			Medidor en interior
18			Medidor en interior
19			Medidor en interior
20			Medidor electrónico
21			Retiro del medidor
22			Medidor electrónico
23			Retiro del medidor
24			Medidor electrónico
25			Medidor electrónico

¹⁵ Correspondientes a los suministros:

- 1) N° (medidor inaccesible),
- 2) N° (medidor en interior),
- 3) N° (medidor inaccesible),
- 4) N° (medidor inaccesible),

RESOLUCIÓN N° 086-2019-OS/TASTEM-S1

se encontraban dentro de los predios o inaccesibles, no se pudo realizar el procedimiento programado (se observan predios en los cuales estarían los suministros en el interior).

Al respecto, y conforme se establece en el Procedimiento, para la utilización de suministros alternativos la concesionaria deberá presentar medios probatorios que justifiquen su utilización; sin embargo, de los medios probatorios presentados por ELECTRONORTE no se evidencia que los suministros se encuentren inaccesibles; así como tampoco se evidencia la oposición de los usuarios, la cual impida la realización de la contrastación. Además, cabe señalar que, de las fotografías presentadas, se observa que algunas se encuentran sin fecha; y, las que se encuentran fechadas ésta es distinta a la realización de la prueba de contrastación, lo cual. Por lo tanto, no se han desvirtuado el presente incumplimiento, al no haberse acreditado con medios de pruebas pertinentes el uso de los medidores alternativos.

Este Órgano Colegiado considera necesario señalar que, para levantar la presente observación, la concesionaria debió de presentar, entre otros, documentos probatorios como los siguientes: notificación de intervención (aviso previo de contraste o reemplazo a fin de verificar que los usuarios tomaron conocimiento de la intervención al suministro)¹⁶, documento de cambio de medidor, documento de retiro de medidor, y, vistas fotográficas fechadas que demuestren de manera objetiva la situación y las características del medidor programado, a fin de justificar la utilización de dichos medidores alternativos.

En consecuencia, y dado que la concesionaria no ha logrado justificar el uso de veinticinco (25) medidores alternativos, con los correspondientes medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento, no se ha desvirtuado el incumplimiento imputado en este extremo.

- Con relación al medidor cambiado con características técnicas inconsistentes registrados en los documentos de informe de Contraste y documento de cambio de medidor

Al respecto, se debe señalar que en el ítem 10 del Cuadro N° 3 del numeral 3.3 del Procedimiento se señala como un criterio de evaluación de calidad de gestión que los formatos indicados en el literal ii) del numeral 1.2.1 del Procedimiento deberán contener todos los campos de información completos, y, estos deberán ser coherentes con otros documentos generados.

ELECTRONORTE alega que debido a un error involuntario del personal que elaboró el acta de intervención, se consignó que el medidor retirado era el medidor con serie N° [REDACTED] de

- 5) N° [REDACTED] (medidor en interior),
- 6) N° [REDACTED] (medidor en interior),
- 7) N° [REDACTED] (medidor en interior),
- 8) N° [REDACTED] (medidor en interior),
- 9) N° [REDACTED] (medidor en interior); y,
- 10) N° [REDACTED] (medidor en interior).

¹⁶ A fin de determinar si la ausencia del usuario fue voluntaria.

RESOLUCIÓN N° 086-2019-OS/TASTEM-S1

marca STAR del año de fabricación 2012, cuando en realidad el medidor es el de serie N° [REDACTED] (medidor antiguo), adjuntado como medios probatorios la declaración jurada de la señora [REDACTED] del 28 de enero de 2016, y, la captura de pantalla de su sistema comercial (consulta de medidores), en donde se apreciaría la fecha y acta del cambio del medidor antiguo por el medidor N° [REDACTED]

Al respecto, si bien la recurrente alega que por error involuntario consignó el numero de un medidor distinto (N° [REDACTED] al medidor retirado (N° [REDACTED]), presentado reportes y una declaración jurada con la cual procedería con subsanar lo observado durante la visita de supervisión, ello no la exime de la responsabilidad administrativa respecto de los hechos constatados en el presente caso, como es haber proporcionado información inexacta; por lo que, cabe señalar que el presente criterio se establece a fin de que se pueda determinar si el medidor cambiado/contrastado cumple con el criterio de selección que establece el numeral 1.2.2 del Procedimiento. En consecuencia, la concesionaria no ha desvirtuado el incumplimiento imputado en este extremo.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

- Dos (2) medidores de marca GANZ modelos DEy4 con año de fabricación inconsistente respecto a información proporcionado por el fabricante

En el Informe de Supervisión N° 074/2010-2015-03-03 se señala que en el reporte "*Informe Semestral de Resultados el Contrastes*", ELECTRONORTE informó el contraste de dos (2) medidores de marca GANZ, modelos DEy4 con año de fabricación entre 1997 y 1999, correspondientes a los suministros N° [REDACTED] y N° [REDACTED]; sin embargo, de la revisión del documento N° M-0016-2001, presentado por MELSA (fabricante de los mencionados medidores), se verifica que la fabricación de dicha marca y modelo ocurrió entre 1979 a 1996.

ELECTRONORTE alega que al momento de realizar el contraste del sistema de medición de los suministros N° [REDACTED] y N° [REDACTED] en campo se encontraban instalados los medidores de serie N° [REDACTED] de marca GANZ, modelo DEy4 de año de fabricación 1999 y el medidor de serie N° [REDACTED] marca GANZ, modelo DEy4 de años de fabricación 1997, respectivamente. Adjuntado para ello captura de pantalla de su sistema comercial (consulta general de suministro) de los suministros N° [REDACTED] y N° [REDACTED]

Al respecto, si bien la concesionaria alega que el año de fabricación de los medidores instalados en los suministros N° [REDACTED] y N° [REDACTED] es 1999 y 1997, respectivamente; cabe señalar que, de la capturas de pantallas (consulta general de suministro) adjuntadas a su escrito de apelación, no se puede determinar que el año de fabricación sea en las fechas señaladas por la concesionaria, dado que, solo se puede apreciar la fecha en las que se encontraban disponibles los medidores, conforme se observa:



RESOLUCIÓN N° 086-2019-OS/TASTEM-S1

Suministro: [REDACTED]



Suministro: [REDACTED]



Por lo tanto, de lo observado en las capturas de pantalla (consulta general de suministros) no se puede determinar el año de fabricación de los medidores de marca GANZ, modelo DEY4. Asimismo, cabe señalar que, y conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 074/2010-2015-03-03, de la revisión del documento N° M-0016-2001, presentado por la empresa MELSA (fabricante de los medidores en mención), se verifica que la fabricación de la marca GANZ,

modelo DEy4 ocurrió entre los años 1979 a 1996, por lo que, lo señalado por la concesionaria carece de sustento.

En consecuencia, la concesionaria no ha desvirtuado el incumplimiento imputado en este extremo.

- Un (1) medidor instalado en la actividad de cambio que no cumplen con las Resoluciones N° 001-2012/SNM-INDECOPI y 004-2012/SNM-INDECOPI

En el Informe de Supervisión N° 074/2010-2015-03-03 se señala que: *“Como resultado de la supervisión a través de muestreos aleatorios de cambio de medidores, se observó un medidor instalado de serie N° [REDACTED] marca y modelo STARD/DDS26B de año y fabricación 2012, medidor que no cumple con las normas sobre control metrológico establecido por INDECOPI Resoluciones N° 001-2012/SNM-INDECOPI y 005-2012/SNM-INDECOPI. (...)”*.

Al respecto, ELECTRONORTE alega que una vez detectada dicha observación procedió a realizar el cambio de medidor de serie N° [REDACTED] por el medidor N° de serie [REDACTED] realizando dicho trabajo el 1 de abril de 2015.

Al respecto, si bien la recurrente procedió con subsanar lo observado durante la visita de supervisión, ello no la exime de la responsabilidad administrativa respecto de los hechos constatados en el presente caso, como es haber instalado un medidor (con N° de serie [REDACTED]) sin cumplir con las normas sobre control metrológico establecidas por el INDECOPI mediante las Resoluciones N° 001-2012/SNM-INDECOPI y 004-2012/SNM-INDECOPI. En consecuencia, la concesionaria no ha desvirtuado el incumplimiento imputado en este extremo.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

6. Con relación a lo señalado en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución, debe tenerse presente que conforme se establece en el numeral 2) del artículo 124° del TUO de la LPAG, constituye requisito de los escritos la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que los apoye y, cuando sea posible, los de derecho.

En el presente caso, la recurrente únicamente se ha limitado a señalar que se debe tener presente los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material, Tipicidad, Razonabilidad, Informalismo, Uniformidad y Predictibilidad, sin haber expresado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su defensa, tal y como de forma expresa se exige en el TUO de la LPAG. Sin embargo, este Tribunal confirma que en el presente procedimiento se ha observado escrupulosamente los citados principios del procedimiento administrativo.



RESOLUCIÓN N° 086-2019-OS/TASTEM-S1

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD¹⁷.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1464-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 18 de setiembre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

17

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD

"Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

16.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:

- a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.
- b) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.
- c) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas de suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos u otras similares contenidas en disposiciones normativas a ser cumplidas por Osinergmin.
- d) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado mediante la Resolución N° 107-2010-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- e) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de inhabilitación emitidas por incumplimientos al Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado mediante la Resolución N° 030-2016-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- f) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto del importe de las multas coercitivas impuestas por los órganos de Osinergmin.

(...)

16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería.

(...)"